



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN D.S. 2139

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA DE OBRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006, las Resoluciones 912 de 2002, 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante formato de solicitud de registro de vallas con número de radicado **2006ER47890** del día 13 de Octubre de 2006, el señor **CARLOS ALFONSO SIERRA GALINDO** identificado con la C.C.No. 19.262.328, obrando en su calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTÁ S.A.** con NIT. **860-513.493-1** conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., presentó solicitud de **REGISTRO NUEVO** para el elemento de publicidad exterior tipo Valla tubular de obra en construcción con iluminación a instalarse en el inmueble ubicado en la Urbanización Casa Blanca entre la Calle 147 B y la Avenida Boyacá Localidad de Suba de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - OCECA de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 6076** el día 09 de Julio de 2007, mediante el cual realizó un análisis para determinar la viabilidad de la solicitud de registro nuevo del elemento de publicidad exterior enunciado con anterioridad y que se encuentra ubicado en la Urbanización Casa Blanca entre la Calle 147 B y la Avenida Boyacá de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Informe Técnico emitido por OCECA el día 09 de Julio de 2007 con número **6076**, pone de manifiesto lo siguiente:

(...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U S 2 1 3 9

...2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de la publicidad: Gratamira Campestre.*
- b. *Tipo de anuncio: De obra en construcción.*
- c. *Ubicación: Urb. Casablanca entre calle 147B y Av Boyacá con frente sobre la Av. Boyacá. El perfil de la vía es: Vía V 2.*
- d. *Fecha de visita: No se necesitó. Se especificó con la información radicada por el solicitante.*
- e. *Dirección de la obra: Urb. Casa Blanca entre calle 147 B y Av. Boyacá.*
- f. *Licencia de Construcción: No presenta. Presenta fiducia de preventas.*

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL.

- a. *Condiciones generales: el estado de una obra de construcción. En obras en construcción se encuentra permitido instalar hasta dos vallas de visuales no concluyentes, que deberán guardar entre ellas una distancia de 160 metros si observan la misma visual y se ubican en el mismo costado vehicular. Cada valla debe destinar 12.5% del área a la información solicitada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital. No está permitido fijar vallas sobre fachadas existentes para no afectar la arquitectura del inmueble, no puede contar con más publicidad. La publicidad no debe tener iluminación.*
- b. *El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: de acuerdo con el Dec. 506/2003 Art. 10 No. 10.6 y el Dec. 959 de 2000, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. No presenta arte de la publicidad que debe contener información reglamentaria del proyecto y no adjunta copia de la licencia de construcción o en su defecto constancia de la radicación de documentos ante la oficina de inspección, vigilancia y control de vivienda de la Secretaría de Hábitat.*

4. CONCEPTO TECNICO.

- a. *No es viable la solicitud de registro nuevo, porque incumple con los requisitos exigidos.*
- b. *Deberá proceder al desmonte de la publicidad y enviar registro fotográfico en constancia del hecho..."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2139

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que con fundamento en las disposiciones legales anteriormente relacionadas, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la información suministrada por el solicitante, en las conclusiones técnicas contenidas en el Informe Técnico No. 6076 emitido el día 09 de Julio de 2007 por OCECA y en la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, se hace necesario realizar un análisis dentro de la presente actuación administrativa con el objeto de determinar por medio de las consideraciones jurídicas la viabilidad de la solicitud de registro para la valla de obra de estructura tubular ubicada en la Urbanización Casa Blanca entre las Calles 147 B y Av. Boyacá de esta ciudad.

Que en el referido Informe Técnico No. 6076 se observó que en el bloque de los documentos allegados a esta Secretaría, no fue agregado por el solicitante el arte de la publicidad de la valla, requisito que por disposición legal debe contener la información reglamentaria del proyecto.

Que se debe cumplir estrictamente con lo que se ordena en el capítulo tercero del Decreto Distrital 506 de 2003 en su artículo 10 numeral 10.6 y que se refiere a las condiciones requeridas en el Distrito Capital para la instalación de vallas, que al tenor de lo dispuesto dispone:

"...Artículo 10. La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:

10.6.- En toda obra de construcción, remodelación, adecuación o ampliación legalmente autorizada por las autoridades competentes y con frente a cualquier vía, solo se podrán instalar dos vallas, siempre y cuando no estén en un mismo sentido y costado vehicular. Las vallas podrán instalarse una vez quede en firme la licencia de construcción para anunciar el proyecto, y para anunciar ventas desde la fecha en que se expida el permiso de ventas por parte de las autoridades competentes; para el caso de pre-ventas mediante



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

LS 2139

fiducia, a partir de la radicación de documentos ante la Subdirección de Control de Vivienda del DAMA. Las vallas deberán retirarse dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización de la obra. Estas vallas se deben ubicar dentro del predio en que se realiza la obra, y deben contener la información establecida para las vallas de obra de que trata el artículo 27 del Decreto Nacional 1052 de 1998, ubicada en la parte inferior de la valla en una medida o área no inferior a un octavo (1/8) de la valla, y en todo caso no menor de dos metros cuadrados (2 M2). (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

El área de la valla en ningún caso podrá superar 48 metros cuadrados, y en todo caso deberá ser inferior al diez por ciento (10%) del área de la fachada de la obra aprobada sobre el costado respectivo en que se instala la valla....

Que el artículo 27 del Decreto 1052 de 1998 fue derogado por el Decreto 1600 de 2005, norma que a su vez fue también derogada por el Decreto 564 de 2006.

Que el artículo 54 del Decreto 564 de 2006, dispone que los elementos de publicidad exterior visual tipo vallas y avisos permitidos para las obras en construcción deben instalarse antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, deberá permanecer instalado durante todo el tiempo de ejecución de la obra y deberá contener su identificación y por lo menos la indicación de:

1. La clase y número de identificación de la licencia, y la autoridad que la expidió.
2. El nombre o razón social del titular de la licencia.
3. La dirección del inmueble.
4. Vigencia de la licencia.
5. Descripción del tipo de obra que se adelanta, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos y número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos.

Que no existiendo arte y texto de la publicidad exterior visual que contenga toda la información necesaria y reglamentaria del proyecto a construir, esta Secretaría advierte que tal circunstancia no es acorde con lo dispuesto en la norma vigente para el Distrito Capital en cuanto a la materia que regula la publicidad exterior visual, ni que cumple con la misma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Autoridad Ambiental no está siendo enterada del contenido textual de la valla del cual se solicita registro, ni de la información que se expondría al público en general.

Que de otro lado, el Informe Técnico emitido por OCECA y base del presente acto da cuenta de que en la solicitud de registro efectuada a esta entidad por el representante legal de la sociedad Constructora Bolívar Bogotá S.A., no se encuentra adjunta la correspondiente copia de la licencia de construcción expedida por la autoridad competente o la constancia de radicado de los documentos ante la Subdirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

015 2139

Control de Vivienda, omisión suficiente que no permite la norma para acceder al registro solicitado para el elemento de publicidad exterior.

Que el artículo 7 de la Resolución 1944 de 2003 establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual; Así mismo el numeral 8 del mismo artículo dispone:

"...Artículo 7: a la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

Numeral 8.- En el caso de vallas para obras de construcción, la licencia de construcción autorizada e indicar las fechas de inicio y terminación de obras. Para anunciar proyectos inmobiliarios en fase pre-ventas a través de encargos fiduciarios se debe aportar la constancia de radicación de los documentos exigidos ante la Subdirección de Control de Vivienda del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente. (NEGRILLAS FUERA DE TEXTO).

Que una vez efectuado el análisis anterior y teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal aplicados al caso materia de estudio, tenemos como resultado la certeza de que la solicitud de registro para la valla de estructura tubular de obra instalada en la Urbanización Casa Blanca entre la Calle 147 B y la Avenida Boyacá de esta ciudad objeto de esta resolución, de conformidad con la información suministrada por el solicitante y al Informe Técnico 6076 emitido el día 09 de Julio de 2007, NO cumple con la normatividad legal vigente que regula la materia dentro de los límites del Distrito Capital, por cuanto como se mencionó anteriormente el interesado no allegó el documento que detalla el arte de la publicidad del elemento tipo valla tubular que contenga la información requerida por la norma, además de no anexar copia de la correspondiente licencia de construcción expedida por la autoridad respectiva.

Que ante la evidente ausencia de los documentos y las exigencias requeridas por las normas aludidas, se hace necesario por parte de este despacho negar la solicitud de registro elevada por el representante legal de la sociedad Constructora Bolívar Bogotá S.A., con radicado No. 2006ER47890 de día 13 de Octubre de 2006 para la valla de obra de estructura tubular instalada en la Urbanización Casablanca entre la calle 147 B y la Avenida Boyacá, y procederá a ordenar a la misma sociedad el desmonte inmediato de los elementos publicitarios referidos, de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar previamente con el debido registro expedido por la autoridad competente del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 2139

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994 y en desarrollo del principio de rigor subsidiario, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital; Dichas normas fueron compiladas por el Decreto Distrital 959 de 2000.

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: *"Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma"*.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 2139

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*"

Que el Acuerdo Distrital 257 de 2006, dispuso en su artículo 101: "*...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente...*"

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaría del Medio Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su Director, en su artículo primero literal h) así: *expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Negar a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.** con NIT. **860-513.493-1** el registro de la Publicidad Exterior Visual para la valla de obra de estructura tubular ubicada en la Urbanización Casa Blanca entre la Calle 147 B y la Avenida Boyacá de la Localidad de Suba de esta ciudad, realizada bajo el radicado 2006ER47890 del 13 de Octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.** el desmonte inmediato de la Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra de estructura tubular y de las estructuras que la soportan ubicada en la Urbanización Casa Blanca entre la calle 147 B y la Avenida Boyacá de la Localidad de Suba de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente numeral, se ordenará a costa de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.** con NIT. **860-513.493-1** el desmonte de la Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

TERCERO: Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR BOGOTA S.A.** con NIT. **860-513.493-1**, por medio de su gerente y representante legal señor **CARLOS ALFONSO SIERRA GALINDO** o a quien haga sus veces en la **Diagonal 107 No. 29 – 30 de Bogotá D.C.**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2139

CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

QUINTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 JUL 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

I.T. OCECA 6076 del 09-07-07
Proyectó: J. Paul Rubio Martín
PEV.